



RESOLUCIÓN N° 0002-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 972-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, contra la Resolución n.° 1214-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2023, mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, respecto del predio de 5.0000 ha, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Documento n.° 5999797 del 09 de agosto de 2023, la empresa Minera Aurífera Cuatro de Enero S.A. (en adelante "la administrada"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 5.0000 ha, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a)

descripción del proyecto de inversión, b) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-4902596) expedido el 22 de agosto del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa, c) plano perimétrico, d) memoria descriptiva, y, e) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas;

5. Que, mediante Oficio n.º 1330-2023-GRA/GREM del 18 de setiembre de 2023 (S.I. n.º 25564-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN, la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 442-2023-GRA/GREM-AM/JLAC del 18 de setiembre de 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Planta de Beneficio Brada Componente Relavera”, como uno de inversión perteneciente a la actividad económica de beneficio de minerales, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 5.00 ha, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, del diagnóstico legal de la solicitud presentada, se advirtió lo siguiente: i) el Informe Técnico n.º 442-2023-GRA/GREM-AM/JLAC elaborado por “la autoridad sectorial” indica que el área resultante de las coordenadas UTM en datum WGS84 descritas en el ítem 2 del numeral V “Evaluación de los requisitos documentarios”, representan un área de 8.0001 ha, lo cual discrepaba con el área solicitada por “la administrada” de 5.0000 ha, y, ii) la declaración jurada señalando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas, no se encontraba debidamente suscrita por el representante legal de “la administrada”, es decir, por el señor Santiago Lucas Ramírez Castro, sino se encontraba firmada por persona distinta de nombre Fernando Inquilla Umiña, lo cual discrepaba con el ítem 3 del numeral V del mencionado informe;
7. Que, mediante Oficio n.º 08097-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2023 (en adelante “el Oficio”), notificado el 23 de octubre de 2023 a “la autoridad sectorial” y el 03 de noviembre de 2023 a “la administrada”, se comunicó a ambas partes las observaciones descritas en el considerando anterior, a fin que se aclaren las discrepancias advertidas entre el Informe Técnico n.º 442-2023-GRA/GREM-AM/JLAC y la documentación presentada por “la administrada”, respecto al área aprobada para la constitución del derecho de servidumbre y la declaración jurada, para lo cual, en virtud del literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, se les otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, en estricta aplicación al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”, en ese sentido, el plazo para subsanar las observaciones antes mencionadas vencía el 30 de octubre del 2023 para “la autoridad sectorial” y el 10 de noviembre del 2023 para “la administrada”. Sin embargo, dentro del plazo otorgado ni “la autoridad sectorial” ni “la administrada” cumplieron con subsanar las observaciones descritas en “el Oficio”;
8. Que, a través del Oficio n.º 1527-2023-GRA/GREM presentado el 07 de noviembre del 2023 (S.I. n.º 30519-2023) “la autoridad sectorial”, fuera del plazo otorgado, esto es, de forma extemporánea, presentó la documentación con la que se subsanaría las observaciones contenidas en “el Oficio”;
9. Que, en ese sentido, mediante Resolución n.º 1214-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió declarar inadmisibles, y, por lo tanto, dar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión iniciado a solicitud de “la administrada”, ello en virtud al apercibimiento contenido en “el Oficio”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

10. Que, mediante escrito s/n presentado el 06 de diciembre del 2023 (S.I. n.º 33774-2023), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la

Resolución”, a fin que se declare su nulidad, argumentando lo siguiente:

10.1“(…) *mi representada ha recibido el Oficio n.º 08097-2023/SBN-DGPE-SDAPE, a través de la autoridad sectorial (Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa con Oficio n.º 1490-2023-GRA/GREM) el día 25 de octubre del 2023, la misma que fue respondida por la misma vía (con la subsanación de las discrepancias advertidas en las coordenadas descritas en el informe de “la autoridad sectorial” y en la declaración jurada de la administrada) el día 30 de octubre del 2023 (dentro del plazo establecido)”*.

10.2“(…) *solicito se reconsidere lo resuelto en la resolución n.º 1214-2023/SBN-DGPE-SDAPE, pidiendo se declare la nulidad y se ordene continuar con el trámite de servidumbre por cuanto la subsanación se ha realizado dentro del plazo establecido en la primera notificación mediante la autoridad sectorial”*.

11. Que, la administrada presentó como nuevo medio probatorio los siguientes documentos: a) Copia del cargo de envío del Oficio n.º 1490-2023-GRA/GREM en el cual “la autoridad sectorial” trasladó las observaciones contenidas en “el Oficio” a “la administrada”, y, b) Copia del cargo de presentación de las subsanaciones por parte de “la administrada” a “la autoridad sectorial”;

De la calificación del recurso de reconsideración

12. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

13. Que, en atención a la norma antes glosada, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (artículos 124º, 218º y 219º del “TUO de la Ley n.º 27444”);

Del plazo para la presentación del recurso

14. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la Ley n.º 27444”, el recurso de reconsideración puede interponerse dentro de los quince (15) días de notificado el acto que se desee impugnar;

15. Que, por consiguiente, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

16. Que, tal como consta de la Correspondencia-Cargo n.º 07311-2023/SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue debidamente notificada a “la administrada” el día 01 de diciembre del 2023, por lo que, se tiene por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”;

17. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 26 de diciembre del 2023; siendo que, conforme a lo señalado en el décimo considerando de la presente resolución, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 06 de diciembre del 2023, esto es, dentro del plazo señalado por Ley;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

18. Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley n.º 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso

incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que deben servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444”. Pag. 209, señala lo siguiente: “(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*”;

19. Que, por tanto, la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

20. Que, en ese sentido, revisado el recurso de reconsideración que contiene los fundamentos descritos en el décimo considerando de la presente resolución y de los documentos adjuntos al escrito, que sustentan dichos fundamentos en calidad de nueva prueba, se advierte lo siguiente:

20.1. Sobre el fundamento descrito en el numeral 10.1 de la presente resolución en donde “la administrada” señala haber recibido “el Oficio” a través de “la autoridad sectorial” con el Oficio n.º 1490-2023-GRA/GREM, el mismo que fue respondido por la misma vía el día 30 de octubre del 2023 con la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio”, se debe tener en cuenta que, las observaciones contenidas en “el Oficio” debían de ser subsanadas y/o aclaradas por “la autoridad sectorial” por ser quien elaboró el Informe Técnico n.º 442-2023-GRA/GREM-AM/JLAC, en virtud al artículo 8º de “el Reglamento, documento en donde se advirtieron discrepancias en cuanto al área solicitada en servidumbre y sobre la declaración jurada, conforme se explicó en el sexto considerando de la presente resolución.

20.2. Sobre el fundamento descrito en el numeral 10.2 de la presente resolución en donde “la administrada” solicita se continúe con el trámite de servidumbre por cuanto la subsanación se realizó dentro del plazo establecido en la notificación efectuada por “la autoridad sectorial”, sobre el particular, como se indicó en el punto anterior, correspondía a “la autoridad sectorial” pronunciarse sobre las discrepancias advertidas, sin embargo, dicha entidad dentro del plazo otorgado, no emitió pronunciamiento alguno.

21. Que, respecto de la evaluación de las pruebas presentadas en el presente recurso de reconsideración, descritas en el décimo primer considerando de la presente resolución y si estas califican como nueva prueba y su incidencia en el caso, esto es, copias del cargo de envió del Oficio n.º 1490-2023-GRA/GREM y cargo de presentación de las subsanaciones ante “la autoridad sectorial”, estas no pueden ser tomadas como nueva prueba, pues dichos documentales pertenecen a otra entidad, asimismo, el procedimiento de servidumbre seguido en el expediente n.º 972-2023/SBN-SDAPE, se viene tramitando en esta Superintendencia y no ante el Gobierno Regional de Arequipa, por lo tanto, todo documento en relación al procedimiento antes mencionado debió ser remitido directamente a la SBN;

22. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la Ley n.º 27444” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”, sin perjuicio de haber desarrollado los argumentos señalados en el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 0132-2023/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0004-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, contra la Resolución n.º 1214-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por
PAULO CÉSAR FERNANDEZ RUIZ
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal